



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"



CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

RELACIÓN DE ACUERDOS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN RELACIÓN A LA DECIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA CON FECHA TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

	COMITÉ DE TRANSPARENCIA ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO OPDAPAS CHICOLOAPAN, MÉXICO.	DÍA	MES	AÑO
		30	06	2026
		SESIÓN		NÚMERO
		EXTRAORDINARIA		DECIMOPRIMERA
ÁREA SOLICITANTE	Dirección de Administración	HOJA		
		1 de 1		
PLANTEAMIENTO	ACUERDO	CHIC/OPDAPAS/CT/013/2026		
Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00026/OASCHICOL/JP/2026.	con fundamento en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 91, 121, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y VIII, y Vigésimo noveno fracciones I, III y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE 1 AÑO (o hasta en tanto causen estado las resoluciones correspondientes) de toda la información relativa al informe sobre el seguimiento a observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización (OSPF) turnadas a esta Contraloría del OPDAPAS de Chicoloapan; con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00026/OASCHICOL/JP/2026. Bajo el ACUERDO CHIC/OPDAPAS/CT/013/2026.			

C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L. Jhoselin Hernández Gama
ENCARAGADA DE LA PROTECCION DE DATOS DEL COMITÉ

C.C.P Archivo



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 29 de junio de 2026.

CHIC/OPDAPAS/UT/092/2026.

ASUNTO: SOLICITUD A DECIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2026.

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO.
PRESENTE:



Por medio de la presente reciba un cordial y afectuoso saludo, mismo que aprovecho para informarle que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y Vigésimo Sexto, fracciones I y II de los Lineamientos para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados; solicito que conforme a sus obligaciones como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia formule la propuesta del orden del día y notifique a los integrantes de dicho Pleno, para poder llevar a cabo la Decimoprimera Sesión Extraordinaria el día 30 de junio de 2026 bajo el tenor del siguiente tema:

- I. **Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00026/OASCHICLO/PP/2026.**

Sin otro particular por el momento y agradeciendo la atención prestada, quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

C. Delcy Gabriela Herrera Loya
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
OPDAPAS DE CHICOLOAPAN.



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 29 de junio de 2026.

C. DEISY GABRIELA HERRERA LOYA
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, **permítame CONVOCARLE a la DECIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día treinta de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00026/OASCHICOL/1P/2026.

ATENTAMENTE

OPDAPAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN



C.c.p. Archivo



H. AYUNTAMIENTO 2025 - 2027

CHICOLOAPAN
AL SERVICIO DEL PUEBLO

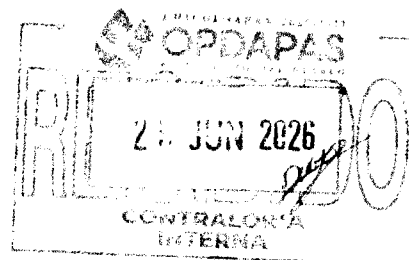


CHICOLOAPAN 2025-2027
OPDAPAS
AL SERVICIO DEL PUEBLO

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 29 de junio de 2026

L. MARIA GUADALUPE RIVERA PÉREZ
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:



La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, permitame CONVOCARLE a la **DECIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día treinta de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00026/GASCHICOL/JP/2026.

ATENTAMENTE

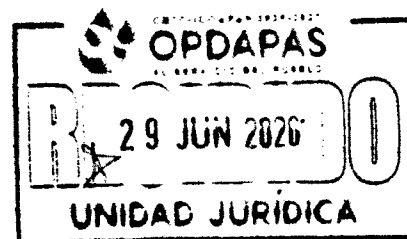
C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN

C.c.p. Archivo

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México".

Chicoloapan, Estado de México a 29 de junio de 2026

LIC. EN D. JHOSELIN HERNÁNDEZ GAMA
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN, MÉXICO
PRESENTE:

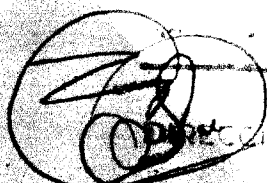


La que suscribe, por instrucciones de la Presidenta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado OPDAPAS de Chicoloapan; la C. Deisy Gabriela Herrera Loya, con fundamento en los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III, y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 19, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, permítame **CONVOCARLE a la DECIMOPRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, que se celebrará a las trece horas del día treinta de junio del presente año en las instalaciones que ocupa la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del OPDAPAS de Chicoloapan, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, bajo el folio 00026/OASCHICOL/1P/2026.

ATENTAMENTE



C. ZAIRA GABRIELA OSORIO CARPIO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL OPDAPAS DE CHICOLOAPAN



En el Municipio de Chicoloapan, Estado de México, siendo las trece horas del día **martes treinta de junio del año dos mil veintiséis**, constituidos en la oficina de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chicoloapan, ubicada en Plaza de la Constitución S/N, Cabecera Municipal de Chicoloapan, Estado de México, Código Postal 56370; de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 fracciones I, III y VII de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 7, 11, 23 fracción IV, 45, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y demás relativos y aplicables a la materia, estando previamente convocados para celebrar la **Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis**, se reunieron los miembros de este Órgano Colegiado, C. Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité, C. Zaira Gabriela Osorio Carpio; Secretario Técnico del Comité, la Lic. María Guadalupe Rivera Pérez; Vocal del Comité y la Lic. Jhoselín Hernández Gama; Encargada de la Protección de Datos Personales.-----

En uso de la palabra, la Presidenta del Comité de Transparencia Deisy Gabriela Herrera Loya lleva a cabo el respectivo pase de lista.-----

Integrante	ASISTIÓ
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	Sí
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	Sí
L. María Guadalupe Rivera Pérez	Sí

Encargado de la Protección de Datos Personales	ASISTIÓ
L. Jhoselín Hernández Gama	Sí

I.-Encontrándose todos los integrantes del Comité de Transparencia presentes, se informa que existe Quorum Legal para poder sesionar, por lo que en uso de la voz la presidenta del Comité de Transparencia realiza la declaratoria de inicio de la **Decimoprimera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia correspondiente al año dos mil veintiséis** de este Sujeto Obligado, siendo las trece horas con cuatro minutos del día martes treinta de junio del presente año.-----



Quedando así desahogado el primer punto del orden del día.-----

II.-Una vez vertida la manifestación anterior, la presidenta del Comité de Transparencia procedió a dar lectura a la propuesta del orden del día y someterla a votación para su aprobación. -----

----- **ORDEN DEL DÍA** -----

I.- **Lista de Asistencia y verificación del Quórum Legal.**-----

II.-Lectura y en su caso, aprobación del Orden del Día.-----

III.-Análisis, evaluación y en su caso; confirmación, modificación o revocación de la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información recibida por la Plataforma de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, bajo el folio **00026/OASCHICOLO/IP/2026**. -----

IV. Clausura de la sesión.

Una vez analizada la propuesta del orden del día anterior se somete a consideración, señalando que quienes se encuentran a favor de la misma, se sirvan a manifestarlo levantando la mano.-----

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

La Presidenta del Comité informa que el presente punto del orden del día ha quedado aprobado por unanimidad de votos, quedando de esta forma agotado el segundo punto del orden del día.-----

III. A continuación, en el desahogo del **tercer punto del orden del día**, en uso de la voz Deisy Gabriela Herrera Loya; Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta lo siguiente:-----

Primero. Siendo las diez y seis horas con veinticuatro minutos del día treinta de julio del año dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) la solicitud de Información Pública, bajo el folio **00026/OASCHICOLO/IP/2026** y que a letra señala: -----



Segundo. Con fundamento en los artículos 50, 51 y 53 fracciones II, IV, VII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el día diez de junio del dos mil veintiséis, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública turnó al Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna de este Sujeto Obligado, el requerimiento mediante el cual se le pide que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones brinde respuesta a la Solicitud de Información en comento.-----

Tercero. Siendo las diez y siete horas con diez minutos del día veintiséis de junio del presente año, con fundamento en el artículo 59 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado, la Titular de la Contraloría Interna, de este Sujeto Obligado presento a la responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada**, para dar cumplimiento a la Solicitud de Información **00026/OASCHICOLO/IP/2026**, para que el Pleno del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la analice, evalúe y en su caso, confirme, modifique o revoque, bajo los siguientes términos, mediante la presentación de la **Prueba de Daño**:-----

En respuesta al oficio número **CHIC/OPDAPAS/UT/079/2026**, mediante el cual se turnó a este órgano interno de control la solicitud de acceso a la información pública bajo el número de folio **00026/OASCHICOLO/IP/2026** donde peticionan:

"INFORME SOBRE EL SEGUIMIENTO A OBSERVACIONES EMITIDAS POR EL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN (OSFEM) TURNADAS A ESTA CONTRALORÍA DE OPDAPAS DE CHICOLOAPAN..

Respecto de la solicitud de mérito, este Órgano Interno de Control determina que **NO ES PROCEDENTE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN**, ni aun en su vertiente estadística o mediante la elaboración de una versión pública, debiendo declararse la **RESERVA TOTAL** de lo solicitado. Por lo anterior, se solicita formalmente al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado que sesione para validar la presente propuesta y formalizar la Prueba de Daño, en virtud de que al hacerse pública podría ocasionar un perjuicio real y directo a los procedimientos, además de poner en riesgo los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.



FUNDAMENTACIÓN La presente clasificación de la información como reservada responde una necesidad actual y real, sustentada de forma directa en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los artículos 91, 122, 128, 129, 130 y 140 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo, en estricta observancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas (Lineamientos Segundo, Cuarto, Quinto, Noveno, Trigésimo Octavo y Cuarenta y Tres).

Particularmente, el artículo 140, Fracción VI de la ley local establece que la información será clasificada como reservada cuando su difusión "puedan obstruir los procedimientos de verificación, inspección y auditoría relativos al cumplimiento de las leyes o afecte las estrategias y acciones en procedimientos judiciales o administrativos mientras no hayan quedado firmes". A la par, el Lineamiento Trigésimo Octavo consagra que el derecho de acceso a la información se suspenderá respecto de expedientes de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio hasta que estos dicten resolución definitiva.

I. FUNDAMENTACIÓN LEGAL

La presente clasificación de la información como reservada, responde a una necesidad actual, procesal y material, motivo por el cual se emite con fundamento en los artículos 104, 113 fracciones VIII, IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; los artículos 91, 122, 128, 129 fracciones II y III, 132 fracción I, 139 y 140 fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los lineamientos Vigésimo séptimo fracción I, Vigésimo octavo fracciones I y VIII, y Vigésimo noveno fracciones I, III y IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, que establecen lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*** Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;



- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

*** Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

***Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

***Artículo 128.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lleven al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal.

***Artículo 140.** El acceso a la Información será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación (...) o afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades



administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes...

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

- **Vigésimo octavo (...)** podrá clasificarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual se deberán acreditar los siguientes supuestos:
 - I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
 - II. Que su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

II. MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que el ordenamiento jurídico mexicano promueve el principio de máxima publicidad delineado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna, no debemos obviar que el Estado de Derecho requiere herramientas coercitivas e investigativas eficientes. Las autoridades encargadas de desahogar observaciones y fincar responsabilidades -como lo es este Órgano Interno de Control respecto al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM)- necesariamente deben apegarse al sigilo durante la integración de sus expedientes.

En los procedimientos de auditoría, seguimiento de observaciones y eventuales Procedimientos de Responsabilidad Administrativa (PRA), se busca imperativamente salvaguardar los procesos, indicios y resultados de la investigación hasta concluir en una determinación en firme. Lo anterior resulta jurídicamente válido e indispensable, pues con ello se evita que se divulguen líneas de investigación, detalles, requerimientos, datos financieros o elementos probatorios que pudieran poner sobre aviso a las probables personas infractoras, arriesgando la ocultación, alteración o destrucción de elementos de prueba cruciales para el resarcimiento del erario municipal o del patrimonio del OPDAPAS.



Tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barreto Leiva vs. Venezuela (criterio orientador aplicable al derecho disciplinario), es plenamente admisible que exista reserva de las diligencias adelantadas durante la fase preliminar investigativa para garantizar la eficacia de la justicia punitiva del Estado. Asiste a este Órgano Interno de Control la potestad y la obligación de adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad administrativa respecto a las observaciones emitidas por el OSFEM se vea truncada.

El efecto nocivo de ventilar el "seguimiento a observaciones" es evidente: la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a su solución definitiva, un riesgo patente para la autonomía deliberativa de esta Contraloría Interna. Publicitar documentos de trabajo, solventaciones preliminares, actas u oficios de requerimiento integrados en un proceso aún no concluido, generaría juicios de valor anticipados y presión mediática externa que alteraría la objetividad y la imparcialidad en la calificación de las faltas (graves o no graves), contraviniendo la presunción de inocencia procesal.

Por ende, se actualiza inequívocamente lo dispuesto en el **Artículo 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y el Artículo 140 fracción VI de la Ley estatal en la materia**, toda vez que proporcionar un "informe sobre el seguimiento" obstruiría de manera directa los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos.

Se hace constar para los efectos del lineamiento Vigésimo séptimo, que la fecha de inicio del proceso de revisión y desahogo de las observaciones multicitadas se encuentra en curso (radicada en las carpetas de investigación correspondientes a la revisión de la cuenta pública en turno por parte del OSFEM).

III. PONDERACIÓN DE DERECHOS

El derecho de acceso a la información encuentra límites constitucionales sustentados en el respeto al debido proceso, la presunción de inocencia y la eficacia de la impartición de justicia administrativa. Al someter a ponderación los derechos en pugna, se obtiene lo siguiente:

De darse a conocer la información solicitada respecto al seguimiento de las observaciones del OSFEM, se pondría en riesgo la conducción de las indagatorias. Revelar qué se está



investigando, qué documentos se han recabado para solventar y cuáles son los hallazgos de la Contraloría en esta etapa procedimental, ocasionaría un menoscabo irreversible en la posibilidad de fincar responsabilidades administrativas y/o penales, así como en la posibilidad de recuperar activos en perjuicio del erario.

En esta balanza, el beneficio particular de quien solicita la información, impulsado por el mero deseo de escrutinio anticipado, cede indiscutiblemente ante el interés público superior de la sociedad: garantizar que las autoridades cuenten con las condiciones procesales íntegras para investigar, perseguir y castigar efectivamente la corrupción o las ineficiencias en el servicio público. Proveer la información ahora anularía la capacidad sancionadora del Estado, constituyendo un daño desproporcionado en relación con la limitación temporal del acceso a dicha documentación.

IV. PROPORCIONALIDAD

La reserva de información que por esta vía se plantea no se traduce en un medio restrictivo absoluto o arbitrario del acceso a la información pública, sino que constituye la medida más benigna y temporalmente indispensable para proteger un bien jurídico superior: la adecuada procuración de justicia administrativa y el resarcimiento del patrimonio del Organismo Operador de Agua (OPDAPAS).

La medida supera el test de proporcionalidad toda vez que es idónea (impide la fuga de información sensible), es necesaria (no existe otra vía para evitar la destrucción de pruebas procesales) y es estrictamente proporcional (únicamente restringe el acceso al expediente investigativo durante el tiempo que la norma señala para causar estado). Una vez concluidos los procedimientos de manera definitiva, la información mutará a ser de naturaleza pública, salvaguardando los datos personales correspondientes.

V. PRUEBA DE DAÑO

Por lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar estricto cumplimiento normativo, se detalla que la divulgación del informe solicitado representa: **1. DAÑO REAL (Riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al Interés Público):**



La divulgación de las constancias de seguimiento a las observaciones emitidas por OSFEM representa un riesgo material inminente debido a que publicitar el estado procesal, los hallazgos, las diligencias de inspección y las recomendaciones internas que integran los expedientes de investigación en trámite dentro de este Órgano Interno de Control, alertaría a los sujetos obligados a rendir cuentas, facilitando la posible alteración de libros, evasión, intimidación a testigos u ocultamiento de deficiencias, colapsando irreparablemente las líneas de investigación en curso.

2. DAÑO DEMOSTRABLE (Perjuicio que supera el interés público):

Al permitir que un solicitante particular extraiga detalles tácticos y jurídicos sobre el grado de avance en el desahogo de observaciones fiscales, se vulneraría frontalmente el debido proceso de los probables responsables y se destruiría el sigilo procesal de la autoridad. El perjuicio al interés social (entendido como la exigencia de que no exista impunidad administrativa) supera ampliamente el interés general de difundir la información de forma anticipada. Prevalece el deber del Estado de sancionar efectivamente sobre el derecho individual a conocer el estado procesal inconcluso.

3. DAÑO IDENTIFICABLE (Principio de Proporcionalidad):

Reservar temporalmente las documentales relativas a dictámenes preliminares, puntos de vista deliberativos y actuaciones investigativas del OIC respecto del OSFEM no constituye censura ni opacidad permanente. Por el contrario, se adecua milimétricamente al principio de proporcionalidad en los términos del artículo 113 fracciones VIII y IX de la Ley General en la materia, representando el medio menos restrictivo y único disponible para proteger el fin supremo del procedimiento sancionador.

VI. CONCLUSIÓN Y SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN

Por lo expuesto, fundado y motivado, en apego irrestricto a los artículos 122 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Octavo, párrafo tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales; este Órgano Interno de Control considera procedente y necesaria la **RESERVA TOTAL por un periodo de UN AÑO** (o hasta en tanto causen estado las resoluciones correspondientes) de toda la información relativa al informe



sobre el seguimiento a observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) turnadas a esta Contraloría del OPDAPAS de Chicoloapan.

Dicho plazo es el estrictamente necesario para salvaguardar la secrecía procesal de los expedientes de investigación en etapa de solventación y radicación, sin menoscabo de que, previo al vencimiento del plazo estipulado, pueda llevarse a cabo su desclasificación íntegra o en versión pública en caso de que concluyan de manera definitiva los procedimientos de responsabilidades administrativas correspondientes.

Sirva la presente para dar respuesta a su requerimiento de mérito en tiempo y forma procesal, con fundamento en los artículos 12, 18, 59, 150 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en la materia, solicitando muy atentamente a esa Unidad a su digno cargo someta a la consideración, análisis y aprobación unánime del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado (OPDAPAS) la clasificación y reserva de la información multicitada.

Sin más por el momento, quedando a la entera disposición para cualquier duda técnica aclaración procesal que derive del presente.

Acto seguido la presidenta de este Pleno pregunta a los integrantes del mismo si tienen algún comentario respecto a la propuesta vertida por la Titular de la Contraloría Interna, a lo que la Lic. Jhoselin Hernández Gama, Encargada de la Protección de Datos Personales solicita el uso de la voz manifestando que, para complementar la propuesta del Servidor Público Habilitado procede a analizar lo siguiente:

En mi carácter de Encargada de la Protección de Datos Personales de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chicoloapan, y con fundamento en los artículos 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracción V numerales 1 y 2, VI, VII, VIII y X y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como los artículos 107 fracción I, 110 y 112 fracciones IX, X, XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, particularmente los Lineamientos Vigésimo Sexto I, Vigésimo Octavo fracción I y II



Trigésimo I, Trigésimo Tercero fracción IV y Trigésimo Cuarto, me permito manifestar lo siguiente: -----

Derivado del análisis de la Solicitud de Información número **00026/OASCHICOLO/IP/2026**, recibida a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, mediante la cual se solicita el Informe sobre el seguimiento a observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM) turnadas a esta Contraloría del OPDAPAS de Chicoloapan.

La información consistente en el informe sobre el seguimiento a las observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), turnadas a la Contraloría Interna del OPDAPAS de Chicoloapan, contiene información relacionada con el estado que guardan las acciones de solventación, verificación, análisis, integración documental y, en su caso, procedimientos derivados de las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora.

Al momento de atender la solicitud de acceso a la información, las observaciones emitidas por el OSFEM aún se encuentran en proceso de seguimiento y atención, por lo que la divulgación del informe solicitado podría revelar estrategias de solventación, líneas de análisis, actuaciones administrativas, documentación soporte y el estado procesal de las observaciones, comprometiendo el adecuado desarrollo de los procedimientos de fiscalización y de las acciones administrativas que actualmente se encuentran en trámite.

En ese sentido, la publicidad anticipada de dicha información podría generar un riesgo real, demostrable e identificable de afectar el desarrollo de los procedimientos de revisión y fiscalización, así como la adecuada integración de los expedientes respectivos, obstaculizando las acciones encaminadas a verificar el debido cumplimiento de las observaciones formuladas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

Si bien existe un interés público en conocer el resultado de las acciones de fiscalización, dicho interés se satisface plenamente una vez concluidos los procedimientos correspondientes.

En cambio, hacer pública la información mientras los procedimientos continúan en trámite podría comprometer su eficacia, afectar el desarrollo de las revisiones y obstaculizar la correcta solventación de las observaciones emitidas por la autoridad fiscalizadora.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 fracción IX, X y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá clasificarse como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado o bien afecte los derechos del debido proceso.

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 5. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos

casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el

tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.



Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.



Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

**LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

Artículo 107. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Artículo 110. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Afecte o vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos los de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado;

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 6, 91, 125, 128, 129, 140 fracciones V, VI, VII, VIII y X; 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 107 fracción I, 110, 112 fracciones IX, X, XI; de la Ley General de Transparencia; Quinto, Octavo, Vigésimo sexto I, Vigésimo octavo I y II, Trigésimo fracción I y II, Trigésimo tercero fracción IV, y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información del Sistema Nacional de Transparencia, se considera procedente proponer su Análisis, evaluación y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la propuesta de la Clasificación de la Información como Reservada ante el Comité de Transparencia.



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece. En el Estado de México la Naturaleza o biodiversidad, especies endémicas y nativas son sujetos de derecho, los cuales son otorgados, protegidos y promovidos por la constitución y las leyes del Estado.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que



generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva. [...]

Vigésimo sexto. De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;

Vigésimo octavo. De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y

II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella



que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el plazo de reserva hasta por un periodo de cinco años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Con fundamento en los principios que rigen la clasificación de la información como reservada, esta autoridad acredita la prueba de daño en los siguientes términos:

I. Riesgo real, demostrable e identificable.

La difusión del informe permitiría conocer el avance específico de las acciones implementadas para atender las observaciones emitidas por el OSFEM, así como las estrategias, análisis técnicos, documentación de soporte y actuaciones administrativas que aún



forman parte de procedimientos en curso, lo que podría interferir en el desarrollo de las actividades de fiscalización y control.

II. El perjuicio que ocasionaría la divulgación es mayor que el interés público de conocer la información en este momento.

Si bien existe un interés público en conocer el resultado de las acciones de fiscalización, dicho interés se satisface plenamente una vez concluidos los procedimientos correspondientes. En cambio, hacer pública la información mientras los procedimientos continúan en trámite podría comprometer su eficacia, afectar el desarrollo de las revisiones y obstaculizar la correcta solventación de las observaciones emitidas por la autoridad fiscalizadora.

III. La limitación al derecho de acceso es proporcional y temporal.

La clasificación se limita únicamente al informe cuyo contenido guarda relación directa con procedimientos de fiscalización y seguimiento que permanecen en trámite, sin restringir otra información pública que no se encuentre vinculada con dichos procedimientos. La reserva tiene un carácter estrictamente temporal y subsistirá únicamente mientras permanezcan las causas que le dieron origen.

Por lo anterior, se considera procedente clasificar como información reservada, por el periodo de un año, el informe sobre el seguimiento a las observaciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México turnadas a la Contraloría Interna del OPDAPAS de Chicoloapan, sin perjuicio de que la reserva pueda concluir anticipadamente cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

En consecuencia, se considera jurídicamente viable y necesario aprobar la reserva de la información por un periodo de 1 año en los términos propuestos, evitando la exposición de datos personales y de elementos que pudieran afectar el procedimiento en curso.

Es cuanto presidenta, concluye la Licenciada Jhoselin Hernández Gama, encargada de la Protección de Datos Personales.-----

A continuación, en uso de la voz, la presidenta del Comité de Transparencia manifiesta que en razón de lo anterior, debidamente fundado y motivado el Secretario Técnico someta a consideración del Pleno del Comité de Transparencia, quien en uso de la voz, menciona la **Propuesta de Clasificación de la Información como Reservada por un periodo de tiempo de 1 año**, mismo que fue entregado a cada uno de los



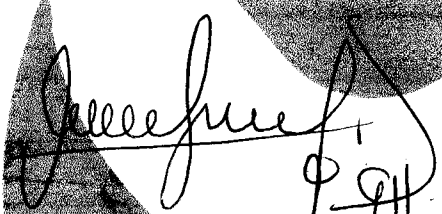
miembros de este Pleno en las invitaciones a la presente sesión para su debido análisis y con los que se pretende dar cumplimiento a la Solicitud de Información con número de folio 00026/OASCHICOLO/IP/2026, realizándose la misma y quedando de la siguiente manera:

Integrante	Voto
C. Deisy Gabriela Herrera Loya	A Favor
C. Zaira Gabriela Osorio Carpio	A Favor
L. María Guadalupe Rivera Pérez	A Favor

Encargado de la Protección de Datos Personales	Voto
L. Jhoselin Hernández Gama	A Favor

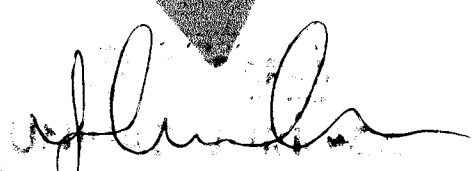
Se informa a los integrantes de este pleno que con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con la finalidad de dar cumplimiento a la Solicitud de Información Pública con número de folio 00026/OASCHICOLO/IP/2026, SE CONFIRMA por unanimidad de votos la CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA POR UN PERIODO DE UN AÑO. Bajo el ACUERDO: CHIC/OPDAPAS/CT/013/2026.

IV. Una vez agotados todos los puntos del orden el día y no habiendo más asuntos que tratar se da por concluida la presente sesión del Comité de Transparencia, siendo las catorce horas con cuarentaisiete minutos del día veinticuatro de marzo del dos mil veintiséis.


C. Deisy Gabriela Herrera Loya
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


C. Zaira Gabriela Osorio Carpio
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L. María Guadalupe Rivera Pérez
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA


L. Jhoselin Hernández Gama
ENCARGADA DE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA